

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016
RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: MARIA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO
COLABORADOR: DANIEL QUINTANILLA CASTRO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4219/2016, promovido en contra del fallo dictado el 2 de junio de 2016 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.C. 172/2016.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar, de cumplirse los requisitos de procedencia para la revisión en el amparo directo, los alcances del mandato constitucional de protección a la familia y los principios de igualdad y no discriminación en relación con la regulación patrimonial diferenciada que existe entre el concubinato y el matrimonio.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente consta que por escrito presentado el 4 de noviembre de 2014, ***** demandó de ***** , en la vía ordinaria civil, la liquidación de los bienes incorporados al concubinato que existió entre las partes. En particular, reclamó la entrega del 50% del valor del bien inmueble que ocuparon por última vez como concubinos. Asimismo, exigió el pago de costas¹.
2. Correspondió conocer del asunto a la Jueza Vigésima Segunda de lo Familiar de la Ciudad de México, quien formó el expediente ***** y determinó no admitir la demanda al considerar que el conocimiento del asunto

¹ Cuaderno de amparo directo D.C. 172/2016, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (en adelante, amparo directo 172/2016), foja 151.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

correspondía al juez de lo civil en turno². La parte actora interpuso recurso de queja en contra de dicha resolución y, mediante sentencia de 3 de diciembre de 2014, la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México revocó dicha determinación y ordenó la admisión del asunto. Así, el 10 de diciembre de ese mismo año la jueza admitió la demanda y emplazó al demandado³.

3. Una vez emplazado, ***** dio contestación a la demanda oponiendo sus excepciones y defensas. El 16 de octubre de 2015, la jueza emitió sentencia desestimatoria en la que declaró que no había lugar a liquidar el inmueble objeto de la litis y no hizo condena en costas.
4. En contra de la resolución anterior, la actora interpuso recurso de apelación. Correspondió conocer del recurso a la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien registró el asunto bajo el número de toca *****. El 2 de febrero de 2016, la sala emitió sentencia mediante la cual revocó la resolución recurrida y determinó la liquidación del inmueble a razón del 50% para cada una de las partes. No hubo condena en costas⁴.

II. Trámite del juicio de amparo

5. Inconforme con la sentencia anterior, mediante escrito presentado el 4 de febrero de 2016 el demandado interpuso juicio de amparo directo. Correspondió conocer del asunto al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo registró bajo el número D.C.172/2016. Por acuerdo de 5 de abril de ese año, el expediente se turnó al magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata. En sesión de 14 de abril, el proyectó se rechazó por

² Amparo directo 172/2016, foja 111, vuelta.

³ *Ibid*, foja 152.

⁴ *Ibid*, foja 153.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

mayoría de votos y se ordenó su retorno al magistrado Leonel Castillo González. Posteriormente, en sesión de 2 de junio de 2016, el tribunal colegiado dictó sentencia en la que determinó conceder el amparo solicitado.

6. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, el 28 de junio de 2016, ***** interpuso recurso de revisión ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito⁵. El recurso fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante oficio emitido el 12 de julio de 2016, el cual fue recibido por este Alto Tribunal el 13 de julio de ese mismo año⁶.
7. Por acuerdo de fecha de 2 de agosto de 2016, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, ordenó registrarlo con el número 4219/2016 y lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución⁷.
8. Mediante acuerdo de 25 de octubre de 2016, la Presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso el abocamiento del asunto a la Sala y ordenó su envío a la ponencia del Ministro Gutiérrez para la elaboración del proyecto de resolución⁸.

III. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo

⁵ Cuaderno de amparo directo en revisión 4219/2016, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, amparo directo en revisión 4219/2016), foja 3.

⁶ Cuaderno de amparo directo en revisión 4219/2016, foja 2, vuelta.

⁷ Amparo directo en revisión 4219/2016, fojas 32 a 35.

⁸ *Ibid*, foja 77.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de abril de 2008; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, competencia de esta Primera Sala.

IV. OPORTUNIDAD

10. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia de amparo se notificó por lista al quejoso el viernes 17 de junio de 2016⁹, por lo que surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el lunes 20 de ese mismo mes. Por lo tanto, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del martes 21 de junio al lunes 4 de julio de 2016, descontándose, por haber sido sábados y domingos, los días 25 y 26 de junio, así como el 2 y 3 de julio, de conformidad con los artículos 19, 22, 31, fracción II, de la Ley de Amparo, 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
11. Por lo tanto, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el 28 de junio de 2016 ante la oficialía de partes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito¹⁰, es notorio que éste se interpuso de forma oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

⁹ Amparo directo 172/2016, foja 196.

¹⁰ Amparo directo en revisión 4219/2016, foja. 3.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

12. Esta Primera Sala considera que la recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo 172/2016 se le reconoció el carácter de tercera interesada en términos del artículo 5º, fracción III, inciso b, de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

13. A fin de resolver la materia del presente recurso de revisión, es necesario hacer referencia a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios vertidos en el recurso de revisión.

14. **Demanda de amparo.** La parte quejosa plantea, en síntesis, los siguientes conceptos de violación.

a) En su **primer concepto de violación** aduce que la sentencia de la sala responsable transgrede en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al igual que los artículos 291 bis, 291 Ter, 291 Quáter y 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, por falta de una debida fundamentación y motivación:

(i) Pasa por alto las diferencias existentes entre el matrimonio y el concubinato y, en consecuencia, considera que existe un régimen económico aplicable a este último.

(ii) De la valoración de los elementos de prueba aportados por las partes no se comprobó la existencia de un régimen patrimonial acordado por los concubinos que hubiera tenido por objeto regular los derechos y obligaciones de contenido económico que se adquirieron antes y durante el concubinato.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

- (iii) Además, la actora no acreditó que hubiera hecho contribución económica alguna para la compra y el mantenimiento del inmueble objeto de la litis, por lo que dicho inmueble nunca formó parte de un patrimonio común entre los concubinos.
 - (iv) Durante el tiempo en que vivieron en concubinato no celebraron algún contrato de sociedad en el que se obligaran a sumar sus recursos económicos para la adquisición de bienes en común.
 - (v) No es posible determinar la existencia de un régimen patrimonial común aplicable al concubinato, ya que el Código Civil para el Distrito Federal es omiso respecto a este punto. Además, no puede suponerse la existencia de una cotitularidad dentro del concubinato si no existe convenio en el cual los concubinos hayan acordado ese arreglo.
- b) En su **segundo concepto de violación** argumenta que la sentencia de la sala responsable resulta contraria a los artículos 55, 81, y 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por falta de una debida fundamentación y motivación.
- (i) No cita precepto legal alguno para justificar la existencia de un régimen patrimonial aplicable a concubinato, por lo que excedió sus facultades al subsanar un vacío legal que sólo puede ser colmado por el legislador.
 - (ii) Aquella parte dentro del juicio que afirma un hecho tiene la carga de probarlo; en ese sentido, la tercera interesada no acredita que hubiera contribuido económicamente a la compra o mantenimiento del inmueble en disputa, y, de las pruebas ofrecidas, no se desprende la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

existencia de un patrimonio común; por el contrario, se concluye que durante el concubinato cada uno de los ellos obtuvo ingresos y adquirió bienes propios.

15. **Sentencia de amparo.** Las consideraciones que el tribunal colegiado expone para conceder el amparo al quejoso son las que a continuación se sintetizan.
16. El tribunal colegiado determina que los planteamientos del quejoso resultan suficientes para otorgar el amparo, ya que la sentencia reclamada vulnera el artículo 16 de la Constitución Federal, porque la sala responsable deduce del concepto de familia –entendido como una realidad social de la cual el concubinato forma parte y que no sólo se limita al matrimonio– la existencia de un patrimonio común entre los concubinos. Para el colegiado tal conclusión es incorrecta, pues aunque es indiscutible que el concubinato es una unión familiar, asume que no todas las familias cuentan con un patrimonio común y, además, la falta de dicho patrimonio no implica el incumplimiento de las obligaciones que los miembros de una familia se deben entre ellos.
17. Por otra parte, el tribunal colegiado considera que la tesis de rubro **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”**¹¹ no tiene aplicación al

¹¹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 55/2006, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, registro 174247, de texto: “La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

caso concreto, ya que el problema jurídico en el caso versa sobre la existencia de un patrimonio común entre las partes, no sobre un posible tratamiento desigual entre dos personas. En ese mismo sentido, reconoce que la falta de un patrimonio común no implica que a una familia formada en concubinato se le trata de manera distinta a una formada en matrimonio, pues esta última institución, a su vez, permite el establecimiento de un régimen económico por separación de bienes o sociedad conyugal, sin que esto signifique un trato discriminatorio de aquellas familias que opten por alguno y otro régimen.

18. El artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal¹² permite a los cónyuges establecer el tipo de régimen patrimonial, ya sea por sociedad conyugal o separación de bienes. Tal disposición es clara en respetar la voluntad de los cónyuges, por lo que no es verdad –tal como lo planteó la sala responsable– que el hecho de que exista una unión familiar conlleve la existencia de un patrimonio común entre los cónyuges o los concubinos. Por lo tanto, sólo puede considerarse que existe un patrimonio común entre los concubinos cuando así lo hayan pactado las partes.
19. En consecuencia, el colegiado concluye que la sala responsable transgrede el artículo 16 de la Constitución Federal pues no sustenta en algún precepto

entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado”.

¹² **Artículo 178.** El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

legal o en algún elemento probatorio que el hecho de que los concubinos hayan conformado un núcleo familiar suponga, necesariamente, la formación de un patrimonio común. Para que esto fuera así se tiene que demostrar que los litigantes manifestaron su voluntad para ello, o que a partir de los hechos es posible concluir que de su comportamiento se infiere que otorgaron su consentimiento para la formación de un patrimonio común.

20. En el caso concreto no se actualizan los supuestos de la tesis aislada **“CONCUBINATO. LA INEXISTENCIA DE UN RÉGIMEN PATRIMONIAL, NO IMPIDE LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL TRABAJO COMÚN DE LOS CONCUBINOS, MEDIANTE LAS REGLAS DE LA SOCIEDAD CIVIL**¹³, pues no existen elementos probatorios que permitan tener por acreditada la existencia de un

¹³ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, I.4º.C.147 C, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 71219, registro 168971, de texto: “Cuando la pretensión de la liquidación de bienes y derechos surgidos durante el concubinato descansa sobre la base de que su adquisición fue el resultado del trabajo común de ambos concubinos, la decisión respectiva debe emitirse sobre la base de las reglas generales de la sociedad civil. La ley no establece un régimen patrimonial en el concubinato; sin embargo, en conformidad con los artículos 18 y 19 del Código Civil, y 2o. del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, los tribunales no deben dejar de resolver las controversias sometidas a su consideración ni aun ante el silencio o insuficiencia de la ley, antes bien, deben emitir decisión conforme a la letra de ésta o a su interpretación jurídica y a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho, con tal de que el actor determine con claridad, la clase de prestación que exija del demandado y el título o causa de la petición. Con apoyo en lo anterior, es posible resolver que, cuando cualquiera de los concubinos demanda la liquidación de los bienes adquiridos mientras duró tal convivencia y apoya su pretensión en que el acervo que pretende liquidar es resultado del trabajo común de ambos concubinos, tal petición se refiere, en realidad, a la liquidación de una sociedad civil de hecho. Esto es así, porque el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal define el contrato de sociedad civil como aquel en que: “... los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”, en tanto que sobre el mismo tipo de sociedad el artículo 2689 del propio ordenamiento dispone: “La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.”. Sobre estas bases, si bien la ley no prevé un régimen patrimonial en el concubinato, es válido afirmar que entre concubina y concubinario surge, de hecho, una sociedad de esta naturaleza cuando existe entre ellos el acuerdo de voluntades -que no necesariamente debe ser expreso, pues es admisible el consentimiento tácito (reconocido en el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal)- por virtud del cual, en atención a la naturaleza de esa relación como institución de derecho familiar, convinieron en combinar sus recursos y sus esfuerzos para lograr la realización de un fin común, a saber: la constitución de un núcleo familiar, cuyo trabajo conjunto tiene la finalidad de sufragar las necesidades de sus integrantes. De esta manera, dentro del concubinato, se forma la sociedad civil de hecho respecto de la cual han de aplicarse las disposiciones que rigen a dicha sociedad. Por ende, ningún impedimento existe para llevar a cabo su disolución y ulterior liquidación en conformidad con lo dispuesto por el artículo 2691 del Código Civil para el Distrito Federal.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

acuerdo entre las partes en el que se pactara que los bienes adquiridos por los concubinos se integrarían a un patrimonio común. En específico, no se demuestra que el inmueble hubiera sido adquirido por ambos concubinos.

21. Por lo tanto, la sala responsable al sustentar su decisión en la tesis citada se aparta de la litis: debe centrarse en determinar si en el caso existió un patrimonio común durante el concubinato o, por lo menos, que ambos concubinos aportaron económicamente para la compra del inmueble en disputa. Considerando lo anterior, le correspondía a la actora acreditar la existencia de dicho patrimonio común o su contribución a la adquisición del inmueble, conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal¹⁴.
22. En este sentido, el tribunal colegiado considera que el material probatorio aportado por la actora no acredita la existencia de algún acuerdo de voluntades entre los concubinos, mediante el cual se haya pactado que todos los bienes adquiridos durante el concubinato formarían parte de un patrimonio común. De igual manera, las pruebas ofrecidas por ella tampoco permiten presumir que por el hecho de haber vivido en concubinato se le debe otorgar a la actora el 50% del bien reclamado. Así, con base en estos razonamientos, el tribunal colegiado determina la concesión del amparo al demandado.
23. **Recurso de revisión.** En su escrito de agravios, la tercera interesada, hoy recurrente, plantea los argumentos que se recapitulan a continuación.
 - a) En su **primer agravio** la recurrente argumenta que la sentencia del tribunal colegiado transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los artículos 1, 16, 18, 19, 20, 138 Ter,

¹⁴ **Artículo 281.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

138 Quáter, 138 Quintus, 288, 323 Quáter, fracción IV, segundo párrafo, y 2691 del Código Civil para el Distrito Federal:

- (i) Contrario a lo expuesto en la sentencia de tribunal colegiado, el Código Civil para el Distrito Federal prevé mecanismos para decretar la liquidación patrimonial del concubinato conforme a las reglas de liquidación de bienes en la sociedad civil.
 - (ii) El tribunal colegiado no valora todos los elementos del expediente, en particular, las manifestaciones del demandado, así como diversas documentales que exhibió en juicio. Dichas manifestaciones demuestran que los concubinos aportaron al concubinato sus esfuerzos para la conformación de un patrimonio común y, en consecuencia, el inmueble objeto del litigio fue adquirido como un bien común.
- b) En su **segundo agravio** plantea que el argumento por el cual se determina que no realizó aportaciones económicas para adquirir el inmueble resulta discriminatorio, pues se omite considerar que las partes aportaron sus esfuerzos y recursos para la formación de un patrimonio común, por lo que se transgrede el artículo 1º de la Constitución Federal, así como los artículos 138 Ter, 138 Quáter, 138 Quintus, 193, 194, 288 del Código Civil para el Distrito Federal.
- (i) Es discriminatorio que por el hecho de que la legislatura haya omitido incluir en el Código Civil para el Distrito Federal los mecanismos jurídicos necesarios para la liquidación del concubinato, el tribunal colegiado considere que, en el caso concreto, los concubinos no contribuyeron con sus esfuerzos a la formación de un patrimonio común. Si bien es cierto que las disposiciones que regulan al matrimonio no pueden aplicarse al concubinato, ello no es suficiente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

para determinar que en el concubinato no puede darse un patrimonio común, máxime si los concubinos contribuyeron con su trabajo y esfuerzo al desarrollo de las relaciones familiares y al sostenimiento del hogar.

- (ii) El tribunal colegiado no analiza las documentales contenidas en el expediente natural y mediante las cuales es posible determinar que el inmueble en disputa debe ser liquidado a razón de un 50% para cada una de las partes.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

- 24. De conformidad con la Constitución y la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
- 25. De acuerdo con las normas constitucionales y legales citadas, este Tribunal Constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de quien promueve, se cumplan con los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto y b) con su estudio esta Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
- 26. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

concreto porque, justamente, se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

27. Una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, constitucional.
28. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadran como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas¹⁵.
29. Lo dicho no implica que toda cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, establece el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de

¹⁵ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 2ª/J. 53/98, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 326, registro 195743, de rubro y texto: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.** Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia¹⁶.

30. Desde esta perspectiva, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.
31. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico a juicio de la Suprema Corte y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
32. De conformidad con el punto Segundo del Acuerdo 9/2015, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de

¹⁶ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada, Séptima Época, Tercera Sala, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, registro 240205, de rubro y texto: “**REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL.** De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

constitucionalidad que subsiste en esta instancia da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el tribunal colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación¹⁷.

33. Para la verificación del segundo requisito debe tomarse en cuenta, especialmente, que a pesar de que subsista una cuestión de constitucionalidad novedosa, o bien que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este tribunal constitucional, no se surte el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios formulados no atacan las consideraciones emitidas por el tribunal colegiado a este respecto, en el entendido de que esta regla solo aplica en los casos en que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, pues ante la ausencia e inoperancia de agravios, el emprender el análisis constitucional de forma oficiosa, implicaría desconocer el principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de defensa constitucional, con excepción, como se señaló, de los casos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja.
34. De un estudio de la demanda de amparo directo y la sentencia del tribunal colegiado, así como del recurso de revisión interpuesto por la tercera

¹⁷ SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

interesada, esta Primera Sala considera que el presente asunto satisface los requisitos necesarios para su procedencia.

35. De la lectura de la sentencia de amparo se advierte que el tribunal colegiado señala que el hecho de que el concubinato sea una unión familiar que goza de protección constitucional no presupone la existencia de un patrimonio común entre los concubinos y que la inexistencia del patrimonio común en el concubinato no conlleva una distinción arbitraria o con base en una categoría sospechosa, pues en el matrimonio también existe el régimen de separación de bienes –el cual, por definición, excluye el patrimonio común– sin que ello suponga un trato discriminatorio frente a la sociedad conyugal.
36. Por su parte, la recurrente en su escrito de agravios planteó que la sentencia del tribunal colegiado resulta discriminatoria y, por ende, transgrede el artículo 1º de la Constitución Federal. La razón de ello, atendiendo a la causa de pedir, estriba en que no presumir la formación de un patrimonio común como una consecuencia inherente del concubinato o, en otras palabras, que el concubinato no conlleva necesariamente la realización de un trabajo y esfuerzo común encaminado a la formación de un patrimonio compartido, implica una distinción arbitraria entre las familias formadas en matrimonio y el concubinato en perjuicio de estas últimas.
37. De esta manera, se colige que el tribunal colegiado lleva a cabo un interpretación del artículo 4º de la Constitución Federal en conexión con el artículo 1º de la Carta Magna, en tanto que determina que no resultan aplicables al presente asunto los criterios de esta Suprema Corte sobre los principios de igualdad y no discriminación, ya que no presumir la formación de un patrimonio común en el concubinato no implica un trato discriminatorio de las familias formadas en concubinato frente a aquéllas formadas en matrimonio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

38. Dichas cuestiones fueron combatidas frontalmente por la recurrente mediante su recurso de revisión, por lo que se concluye que en el presente asunto subsiste una problemática constitucional susceptible de ser estudiada por esta Primera Sala que consiste en determinar el alcance del artículo 1º y 4º de la Constitución Federal, en torno a la presunción de que en el concubinato –al ser una unión familiar de facto– no se constituye un patrimonio común, y si esto implica o no una transgresión al artículo 4º constitucional, como una forma de discriminación frente al tratamiento que la ley otorga a las familias formadas en matrimonio.
39. Por último, el presente asunto cumple con el segundo requisito de procedencia del amparo directo en revisión, ya que al día de hoy no existe jurisprudencia en la que esta Sala haya fijado un criterio respecto de las cuestiones planteadas en los párrafos anteriores, por lo que permitirá a esta Sala profundizar en las diferencias y similitudes entre ambas figuras: matrimonio y concubinato. Por lo tanto, al subsistir una cuestión de constitucionalidad de interés y trascendencia para este Alto Tribunal, se está en posibilidades de llevar a cabo un estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

40. La problemática constitucional que debe ser resuelta por esta Primera Sala consiste en determinar si del contenido de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal se deriva la obligación de reconocer en el concubinato determinadas consecuencias patrimoniales -en particular, la conformación de un patrimonio común- y si la abstención de dicho reconocimiento implica un trato discriminatorio en perjuicio de las familias formadas en concubinato frente a aquéllas formadas en matrimonio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

41. Para responder a esta interrogante, esta Primera Sala debe emprender el siguiente análisis:

- i) Determinar si el concubinato forma parte del catálogo de categorías sospechosas previstas por el artículo 1º de la Constitución Federal y, por tanto, si todo trato diferenciado basado en él debe estar sustentado en una justificación robusta.
- ii) Si la respuesta a la cuestión anterior es afirmativa, entonces esta Sala debe analizar si abstenerse de presumir que el concubinato *per se* no conlleva la formación de un patrimonio común implica un trato discriminatorio, o si puede estar respaldado en una justificación constitucionalmente válida.
- iii) Por último, responder si la interpretación que realizó el tribunal colegiado del artículo 1º y 4º de la Constitución Federal sobre la posibilidad de presumir la formación de un patrimonio común en el concubinato es o no discriminatoria.

i) ¿Puede el concubinato constituir una categoría sospechosa de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal?

42. El artículo 1º constitucional prohíbe expresamente toda forma de discriminación por origen étnico, nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

43. Atendiendo a la causa de pedir, resulta claro que la recurrente argumenta que la abstención de presumir que el concubinato conlleva la existencia de un

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

trabajo y esfuerzo compartido dirigidos a la conformación de un patrimonio común resulta discriminatorio, pues se coloca a las familias formadas en concubinato en una posición de desventaja frente a aquéllas que tienen su origen en el matrimonio. Ahora bien, no obstante que la recurrente no señale expresamente en qué categoría sospechosa se ubica, el argumento anterior lleva a concluir que se trata de la categoría del estado civil prevista por el texto constitucional y sobre la cual no es posible hacer distinciones arbitrarias.

44. En el amparo directo en revisión 597/2014¹⁸, esta Primera Sala determinó que históricamente la doctrina ha incluido en el estado civil, entendido en un sentido amplio, situaciones como el nacimiento, el nombre, la filiación, la adopción, la emancipación, el matrimonio, el divorcio y el fallecimiento. Asimismo, puntualizó que existe una subcategoría dentro del estado civil, entendido en un sentido estricto, que se refiere al estado marital y que comprende a la soltería y al matrimonio.
45. El estado marital se encuentra relacionado estrechamente con la libertad personal, la dignidad, así como la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de los individuos de entablar relaciones personales y permanentes con otras personas –ya sean jurídicas o de hecho- y las cuales crean consecuencias que, a su vez, pueden también ser jurídicas o de facto.
46. Respecto de las relaciones personales de hecho, esta Corte se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 4º de la Constitución Federal impone la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia. En particular, a partir de una interpretación evolutiva de dicho artículo, se debe entender el concepto de familia como una realidad social y un concepto dinámico que el legislador ordinario está obligado a proteger. Dicha

¹⁸ Resuelto en sesión del día 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

protección debe abarcar todas las formas de familia y sus manifestaciones en la sociedad, lo que incluye a las familias constituidas en el matrimonio, monoparentales o por uniones de hecho tales como el concubinato¹⁹.

47. Por lo tanto, atendiendo al principio *pro persona*, así como a una interpretación evolutiva y sistemática de los derechos humanos, si todas las formas de familia son merecedoras de protección constitucional no es posible hacer distinciones que tengan como consecuencia la restricción al goce o ejercicio de determinados derechos con base en cómo dichas familias se han conformado o el estado civil de las personas que la conforman. En este sentido, esta Primera Sala ha considerado que para efectos de categoría sospechosa, la igualdad o distinciones de condiciones entre los cónyuges, los concubinos y las personas solteras debe considerarse dentro de la categoría de estado marital, la cual tiene como finalidad abordar los intereses, beneficios o perjuicios de estar casado o no casado y, dentro de éste último, de vivir en pareja o ser soltero.
48. Sin embargo, esta Suprema Corte ha destacado que existen distinciones entre el concubinato y el matrimonio que implican que ambas figuras no gocen de la misma protección jurídica, por lo que en cada caso específico deberá determinarse, mediante un escrutinio estricto²⁰, si las distinciones

¹⁹ Acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta por el Tribunal Pleno el 16 de agosto de 2010. Véase la tesis P. XXIII/2011, de rubro: **“FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES)”**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2011, página 871.

²⁰Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CLXXIX/2016 (10ª), Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 695, registro 2011818, de rubro y texto: **“ESTADO CIVIL COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA. LA IGUALDAD O DISTINCIONES DE CONDICIONES ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS CONCUBINOS PERTENECEN A LA CATEGORÍA DE ESTADO MARITAL, POR LO QUE LAS NORMAS QUE LAS ESTABLEZCAN DEBEN SER OBJETO DE ESCRUTINIO ESTRICTO PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD** El artículo [1o. de la Constitución mexicana](#) reconoce un amplio catálogo de categorías sospechosas, dentro de las que expresamente se prevé el estado civil. En relación con dicha categoría y, más específicamente dentro de aquélla, al estado marital, ésta se encuentra relacionada estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente -jurídica o de hecho- con otra persona, y de la cual se crean consecuencias de la misma índole, dependiendo de dicho estado. Así, atendiendo al principio *pro persona* y a la interpretación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

realizadas son objetivas, razonables y están debidamente justificadas²¹. Así, resulta necesario someter a un escrutinio estricto la omisión por parte del legislador de no reconocerle al concubinato las mismas consecuencias patrimoniales que al matrimonio. En específico, si la abstención de presumir la formación de un patrimonio común en el concubinato implica un trato discriminatorio basado en la categoría sospechosa del estado civil.

ii) ¿Existe una justificación constitucionalmente válida del trato diferenciado que la ley da al matrimonio y el concubinato respecto de las consecuencias patrimoniales de cada uno?

49. Al resolver el amparo directo en revisión 4116/2015²², esta Primera Sala determinó que la protección a la familia en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación lejos de tratar de equiparar las distintas formas de familias que existen, lo que pretende es otorgar igualdad de derechos a los miembros que las componen. Lo anterior también implica salvaguardar la voluntad de quienes han optado por diversas formas de hacer una familia con la finalidad de que el Estado no pueda imponer *a priori* un único modelo válido de familia y, de esta manera, garantizar el pluralismo y la diversidad.

evolutiva y sistemática de los derechos humanos, para efectos de categorías sospechosas, la igualdad o distinciones de condiciones entre los cónyuges y los concubinos, deben considerarse dentro de la categoría de estado marital, la cual tiene como finalidad abordar los intereses, beneficios o perjuicios de estar casado o no casado y, dentro de este último, de vivir en pareja o ser soltero. Corresponderá a cada caso específico determinar si las distinciones realizadas son o no discriminatorias. Al respecto, es importante recordar que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada, por lo que el escrutinio estricto de las distinciones basadas en aquéllas garantiza que sólo serán constitucionales las que tengan una justificación muy robusta". Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

²¹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXXXVIII/2014 (10ª), Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 795, registro 2006167, de rubro y texto: "**CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.** La familia, más que un concepto jurídico constituye uno sociológico, cuya protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones. De ahí que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Así, cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario, estaría violando el derecho fundamental a la igualdad, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

²² Resuelto en sesión de 16 de noviembre de 2016, por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

50. En este sentido, esta Primera Sala también ha determinado que la protección igualitaria otorgada a todas las formas de familia no equivale a la existencia de un derecho humano a que el matrimonio y el concubinato estén regulados de manera idéntica, pues cada institución jurídica tiene sus particularidades. El derecho a la igualdad en relación con los derechos reconocidos a las distintas familias no tiene como finalidad equiparar o establecer equivalencias entre ellas, sino garantizar que no existan diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente diferentes sin que exista un ejercicio de motivación y justificación²³.
51. Así, resulta claro que el Código Civil para el Distrito Federal dispone que en el matrimonio es posible que los cónyuges convengan la manera en la que dispondrán de los bienes patrimoniales durante la vigencia de la institución, mientras que no prevé disposiciones expresas para determinar la existencia de un régimen patrimonial dentro del concubinato. De esta manera, dicha legislación no señala fórmulas para la liquidación de los bienes aportados por los concubinos dado que dicha regulación se limita a los alimentos, derechos

²³ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCCLXXVI/2014 (10ª), Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 620, registro 2007804, de rubro y texto: “**SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE.** El artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal prevé que dicha sociedad es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas, de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. En este sentido, es indiscutible que la sociedad referida, al igual que el matrimonio y el concubinato, es una institución cuya finalidad es proteger relaciones de pareja, basadas en la solidaridad humana, la procuración de respeto y la colaboración. Ahora bien, el hecho de que la sociedad de convivencia, el matrimonio y el concubinato constituyan instituciones similares, no equivale a sostener que existe un derecho humano que obligue a regular idénticamente tales instituciones, ya que éstas tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni en efectos; sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que exista un ejercicio legislativo de motivación y justificación, por lo que tal juicio de relevancia es aplicable para la sociedad de convivencia respecto de las instituciones del matrimonio y concubinato, por tratarse de vínculos familiares.” Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

sucesorios, obligaciones hacia los hijos y todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia que le fueren aplicables²⁴.

52. Desde esta perspectiva, la interrogante que surge radica en determinar si la falta de disposiciones que establezcan un régimen patrimonial especial para el concubinato constituye un tratamiento diferenciado injustificado entre grupos familiares considerados esencialmente iguales. Para responder a esta cuestión debe tomarse en consideración las particularidades de la norma, así como la situación fáctica sometida a consideración, con el fin de comprobar si existe discriminación o, como se dijo en párrafos anteriores, si tal distinción obedece a criterios objetivos y razonables.
53. Ahora bien, para constatar la existencia de un tratamiento discriminatorio es necesario demostrar que ambas situaciones –concubinato y matrimonio- son análogas o equiparables, y que el trato es discriminatorio porque el derecho, garantía o beneficio que se les reconoce a los cónyuges se les restringe a los concubinos de manera irrazonable.
54. Por lo tanto, con el fin de emprender dicho análisis, es preciso recordar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que del principio de dignidad humana, reconocido como un derecho fundamental superior por el orden jurídico mexicano, deriva el derecho al libre desarrollo de la personalidad; es decir, la prerrogativa de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida con el fin de cumplir las metas u

²⁴ **Artículo 291 Quáter.-** El concubinato genera entre los concubinos **derechos alimentarios y sucesorios**, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una **pensión alimenticia** por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Artículo 291 Ter. Regirán al concubinato todos los **derechos y obligaciones inherentes a la familia**, en lo que le fueren aplicables.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

objetivos que se ha fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas y gustos.

55. Esta elección individual debe de estar exenta de coacción o controles injustificados por lo que el Estado tiene prohibido interferir en ella injustificadamente, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la consecución de un plan de vida propio sin imponer determinados ideales de virtud e impidiendo la injerencia, también injustificada, de otras personas²⁵.

56. Conforme a tales razonamientos, esta Primera Sala, en el amparo directo en revisión 597/2014 ya citado, expuso que una persona soltera tiene la libertad de decidir vivir en pareja, ya sea mediante el matrimonio o el concubinato. Una de las razones para optar por esta última opción es el hecho de que no sea crea una relación de estado ni el entramado jurídico de derechos, obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, en particular, sus posibles consecuencias patrimoniales. Por lo tanto, mientras que el matrimonio exige una serie de formalidades legales para su constitución y la sujeción, por mandato legal, a una serie de obligaciones aceptadas voluntariamente, el concubinato encuentra su origen en la vida en común sin la necesidad de que exista una manifestación de la voluntad expresa. Es debido a esa voluntad no exteriorizada, y que se encuentra vinculada al libre desarrollo de la personalidad, lo que motiva al legislador a abstenerse de establecer, incluso presuntivamente, un régimen patrimonial propio del concubinato.

²⁵ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis P. LXVI/2009, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, registro 165822, de rubro y texto: “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.” Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

57. Así, este Alto Tribunal ha considerado que si se sostiene que al mantener un concubinato lo que se tiene es la unión personal sin mayores formalidades, el sistema jurídico no puede presumir que las personas quieran voluntariamente adquirir mayores obligaciones más allá de los intereses personales y ayuda mutua que se propicien durante su relación, pero sin que al término de ésta se necesite definir su situación económica como pareja, pues ello podría implicar una mayor carga para finalizar su relación que como empezó. Considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer.
58. En consecuencia, la ausencia en el Código Civil para el Distrito Federal de un régimen patrimonial aplicable al concubinato es constitucional, pues al no imponer cargas económicas y patrimoniales que los concubinos no buscaron desde un inicio, no vulnera un derecho humano por sí mismo y, por el contrario, al no imponer cargas económicas y patrimoniales que no se buscaron desde un inicio es conforme al plan de vida que los concubinos persiguen al conformar una unión de hecho. De igual manera, no presumir la comunidad de bienes o cualquier otro régimen patrimonial específico entre los concubinos resulta una medida adecuada para respetar el libre desarrollo de la personalidad, sin que ello genere una limitación irrazonable o la anulación de un derecho, beneficio o privilegio de estas parejas.
59. Esto último no significa que en el concubinato no pueda existir una colaboración que se extienda al manejo, conservación y administración de los bienes. Si bien por las razones expuestas con anterioridad la liquidación de los bienes adquiridos e incorporados durante la vigencia del concubinato no puede regirse por ninguno de los regímenes previstos para el matrimonio en el Código Civil para el Distrito Federal, sí es factible que dicha liquidación se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

lleve a cabo de acuerdo a las reglas de la sociedad civil, siempre y cuando la adquisición de los bienes sea el producto del trabajo común y la colaboración.

60. En este sentido, en el amparo directo en revisión 4116/2015, esta Primera Sala ha señalado que nada se opone a la formación de una sociedad civil de hecho entre los concubinos cuando, de manera paralela al concubinato, se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico y sin fines de especulación comercial, tal como lo dispone el propio Código Civil para la Ciudad de México en sus artículos 1803, 2688, 2689, 2690 y 2691²⁶.

61. De reunirse los requisitos de ley –a saber, el acuerdo de voluntades en el que se refleje la intención de asociarse, los aportes o colaboración recíproca de la pareja en las actividades económicas, y el propósito de repartirse las utilidades o eventuales pérdidas– es posible reconocer la conformación de una sociedad civil de hecho dentro del concubinato, pero no como una consecuencia necesaria derivada de dicha unión de hecho. En ese sentido, corresponderá a cada juez valorar el acervo probatorio a partir del cual se pueda demostrar la existencia de una sociedad civil de hecho dentro del concubinato.

²⁶ **Artículo 1,803.**- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Artículo 2,688.- Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Artículo 2,689.- La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Artículo 2,690.- El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará constar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.

Artículo 2,691.- La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad, sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al Capítulo V de esta Sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

62. Por otra parte, no reconocer la existencia de una sociedad civil de hecho cuando haya razones para ello sí implicaría sustraer a una persona del marco regulatorio de las sociedades previsto en la legislación de la Ciudad de México, únicamente en razón de su estado civil. Por lo tanto, dicha exclusión sería evidentemente discriminatoria y dejaría desprotegidos a aquellos que han optado no solo por establecer un hogar con su pareja, sino que también se han asociado con ella en una actividad económica.
63. En suma, una vez establecido que abstenerse de presumir la formación de un patrimonio común como consecuencia del concubinato no implica un trato discriminatorio frente a las familias formadas en matrimonio, queda pendiente analizar si la sentencia del tribunal colegiado lleva a cabo una diferenciación arbitraria en el tratamiento de ambas figuras.

iii) ¿La interpretación que hizo el tribunal colegiado de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, en relación a la formación de un patrimonio común derivado del concubinato, tuvo como consecuencia un trato discriminatorio?

64. En su escrito de agravios, la recurrente plantea que la sentencia del tribunal colegiado es discriminatoria, ya que no reconoce los esfuerzos y el trabajo que los concubinos aportaron para la formación de un patrimonio común. Asimismo, considera que la conclusión del colegiado acerca de que en el caso no existía un patrimonio común, porque la ley no dispone de los mecanismos jurídicos para la liquidación de dicho patrimonio, involucra una diferenciación arbitraria en perjuicio de las familias formadas en concubinato frente a aquéllas formadas en matrimonio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

65. Ahora bien, en su sentencia el tribunal colegiado determina que, aunque es innegable que el concubinato es una unión familiar que debe de estar protegida por el artículo 4º de la Constitución Federal, su sola existencia no implica, por sí misma, la formación de un patrimonio común; que si bien las reglas de la liquidación de bienes de la sociedad civil pueden ser aplicables a la liquidación de un patrimonio común formado en el concubinato, antes de dicha aplicación debe probarse que existió un acuerdo de voluntades – implícito o tácito– mediante el cual los concubinos hayan convenido en formar un patrimonio compartido.
66. Esta Primera Sala, si bien no comparte la óptica del tribunal colegiado al prescindir de un escrutinio estricto, considera que a partir de lo expuesto en los apartados previos de esta sentencia, los argumentos de la recurrente resultan infundados.
67. Como se ha dicho en otras ocasiones, esta Sala estima que la abstención de presumir la conformación de un patrimonio común por la sola existencia de un concubinato no implica un trato discriminatorio: presumir la formación de un patrimonio común tendría como consecuencia una imposición estatal que trastocaría el acuerdo de voluntades de aquellas personas que decidieron formar una familia en concubinato y que, por las características propias de dicha unión, no convinieron en establecer consecuencias patrimoniales que desde un inicio no buscaron.
68. Sostener lo contrario implicaría una interferencia injustificada al derecho del libre desarrollo de la personalidad y, por lo tanto, una imposición sin sustento en el plan de vida de aquellas personas que voluntariamente decidieron no someterse a una serie de deberes y obligaciones propias de otras instituciones como el matrimonio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

69. Las mismas consecuencias sobrevendrían si se presume que por la sola existencia del concubinato los concubinos acordaron tácitamente la formación de una sociedad civil de hecho, pues ello implicaría la imposición involuntaria de determinadas obligaciones que exceden a los intereses de los involucrados. Ahora bien, lo anterior no significa que dentro del concubinato no sea posible que la pareja forme una sociedad civil de hecho, siempre y cuando se demuestre que así lo acordaron las partes explícita o tácitamente.
70. A juicio de esta Corte, el tribunal colegiado no sustenta su conclusión respecto a la no aplicabilidad en el caso concreto de las reglas para la liquidación de los bienes de la sociedad civil en razón del estado marital, sino que consideró que los elementos aportados por las partes no acreditaban la formación de una sociedad civil de hecho y, en consecuencia, la formación de un patrimonio común. En ese sentido, la sentencia del tribunal colegiado no transgrede el artículo 1 y 4 de la Constitución Federal, pues las premisas en las que sostiene su razonamiento –el reconocimiento de que el concubinato es un tipo de unión familiar constitucionalmente protegida pero que ese hecho, por sí mismo, no es suficiente para presumir la existencia de un patrimonio común– son conformes a los criterio fijados por esta Primera Sala.
71. Caber señalar que los agravios planteados por la recurrente, dirigidos a cuestionar la valoración probatoria que lleva a cabo el tribunal colegiado para concluir que en el caso no existía un acuerdo de voluntades por parte de los concubinos dirigido a la construcción de un patrimonio, resultan inoperantes, pues se circunscriben a una cuestión de legalidad que excede los propósitos del amparo directo en revisión y, por tanto, no pueden ser estudiados por esta Primera Sala.

IX. DECISIÓN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4219/2016

76. En virtud de que los argumentos planteados por la recurrente mediante los cuales sostiene que la sentencia recurrida transgrede los artículo 1 y 4 de la Constitución Federal resultan infundados, procede confirmar la sentencia recurrida y, en consecuencia, se concede el amparo en los términos y para los efectos que estableció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege al quejoso contra la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.